



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SUCESIÓN

Radicado # 54001-31-60-003-2018-00581-00

Auto # 085

San José de Cúcuta, 27 ENE 2020

Analizados los dos documentos allegados por los señores partidores, contentivos del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DEUDAS, se observó lo siguiente:

1-El primero se radicó el día 2 de diciembre de 2.019, folios 120 a 225, en el que se dice que es presentado de común acuerdo. -El segundo se radicó el día 5 de diciembre de 2.019, folios 226 a 331, en el que se dice que es la adición al primero, en lo referente a las partidas del PASIVO.

2- No hay claridad cuáles son las 4 partidas que conforman el ACTIVO herencial ni la manera como algunos de dichos inmuebles se dividen en lotes (reloteo).

Por tal razón, se requiere al señor partidor para que elabore un cuadro en el que se indique con claridad la división y subdivisión de dichos bienes inmuebles, la matrícula inmobiliaria, el porcentaje herencial a adjudicar a los dos herederos y el valor de dicho porcentaje.

Ejemplo: PARTIDA PRIMERA:

Tipo de bien	Matrícula Inmobiliaria	Porcentaje	Valor
Inmueble	260-000378	75%	\$127'462.500

3-En el lote 19 de la PARTIDA SEGUNDA se omitió el número de la matrícula inmobiliaria.

4- Se dejan espacios grandes entre palabras, líneas, párrafos, etc., y también se amontonan párrafos, creando desorden y confusión en el texto del documento.

5-Hay error aritmético cuando se dice que el 75% del valor total del inmueble de la PARTIDA PRIMERA es \$127'463.000 cuando en realidad es \$127'462.500. (\$169'950.000 x 75% = \$127'462.500)

6-Cuando inician el relato de la PARTIDA SEGUNDA se aduce que “Un El setenta y cinco (75%) de dominio y posesión en común y proindiviso que le correspondía a la que le correspondía a la causante HILDA JOSEFINA POLENTINO VIUDA DE RODRIGUEZ,.....”

7- Cuando se refieren a la entidad que adjudicó los terrenos baldíos a la causante y su esposo escriben INGORA siendo correcto INCORA.

Por todo lo anterior, se requiere a los señores partidores para que en el término de los diez (10) días siguientes corrijan el trabajo de partición y adjudicación de todos los defectos anotados, con el fin de que se presente un solo documento, en perfecto orden, claridad, presentación, redacción y ojalá en tamaño oficio para disminuir el volumen y economizar al solicitar la expedición de copias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

*[Firma manuscrita]*  
 CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 28 ENE 2020  
 En el día 28 de Enero de 2020 se anotó en el estado de...



Auto No. **0127-20**  
RADICADO No. 54001316003-2018-00542-00

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

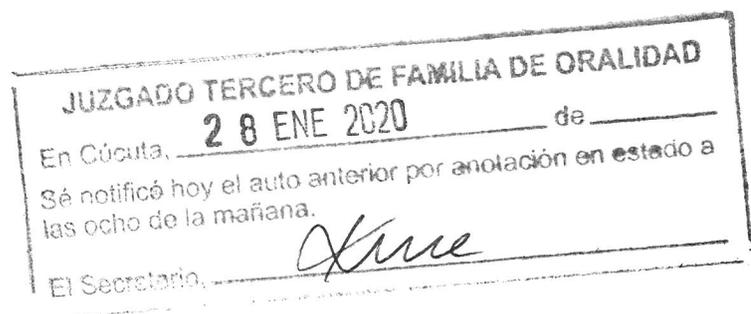
San José de Cúcuta, **27 ENE 2020**

En Consideración a que la demandante en el presente asunto allegó número de la cuenta del Banco Agrario de Colombia a su nombre para pago de depósitos judiciales, comuníquese al señor pagador de la empresa FUNDACION V&C que a partir de la fecha deberá consignar lo comunicado mediante oficio N° 00660 de fecha 11 de Abril de 2019 a la cuenta de ahorros N° 451010230103 cuyo titular es la señora MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES CC. 1.090.434.540; advirtiéndole que de los descuentos hechos sobre CESANTIAS e intereses de cesantías deberán seguir siendo puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 540012033003 bajo el **código 1**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh



Alimentos  
RADICADO # 54001-31-60-003-2019-00573-00

Auto # 147

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, ,

27 ENE 2020

Como quiera que revisado el memorial contentivo de la contestación de la demanda se observó que no fue firmado, se requiere a la señora LUZ MARINA SALAS FIGUEROA para que acuda al juzgado dentro de la ejecutoria del presente auto con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 28 ENE 2020	de _____
Se notifica hoy el auto anterior por presentación en estado a lta. echo de la señora.	
El Secretario, _____	



Auto de interlocutorio No. **0108-20**  
RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2018-00245-00**

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

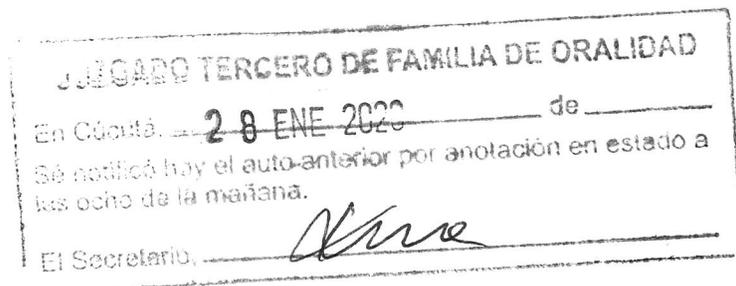
27 ENE 2020

Agréguense al expediente los escritos presentados obrante a folios 191 al 227, se ordena oficiar a la señora PAOLA ANDEA CARREÑO CORDERO para que se ponga al día con las cuotas alimentarias en la cuenta del Banco Caja Social tal como quedó en acuerdo conciliatorio de fecha 23 de Octubre de 2018, so pena de que la señora EDITH MARINA CORDERO inicie un proceso de ejecutivo por alimentos. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.





TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00013-00

Auto # 0111-20  
San José de Cúcuta,

27 ENE 2020

El joven JOSÉ ENRIQUE SANABRIA CONTRERAS, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor ORLANDO EUGENIO SNABRIA CASTILLO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**NO APORTA TITULO EJECUTIVO EL CUAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES:**

La parte actora no aporta título ejecutivo que debe cumplir con el requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2.001, norma que dispone al conciliador la obligación de entregar a las partes una copia autenticada del acta de conciliación con la constancia que se trata de la PRIMERA COPIA.

Por lo anterior, se requiere al interesado para que allegue copia autenticada del acta de conciliación realizada el día 20 de Agosto de 2.000, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Norte de Santander Centro Zonal 1, con la constancia que es **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concederán a la parte actora un término de cinco (05) días para que se subsanen dichos defectos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

arrh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>28 ENE 2020</u>	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	





## VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00456-00

Auto # 00117

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 27 ENE 2020

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda sin que las partes presentaran excepciones ni recurso alguno contra el auto que admitió la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, procede este despacho a adelantar el trámite de que trata el artículo 392 del C.G. P. el cual remite a los artículos 372 y 373 ibídem como a continuación se enuncia:

#### 1-FIJACION DE FECHA Y HORA PARA DE AUDIENCIA:

Se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes tres (03) de marzo** del año dos mil veinte (2.020) para evacuar la diligencia.

#### 2-DECRETO DE PRUEBAS:

**2.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:** SRA. LEIDY CATHERINE SUAREZ HERNANDEZ en presentación legal de la niña EMILIA CLARO SUAREZ.

##### 2.1.1-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**2.2-DE LA PARTE DEMANDADA:** SR. HANDREY JOHAN CLARO QUINTERO

A folio 28 del expediente se observa un memorial suscrito por el demandado, razón por la cual se tuvo notificado por conducta concluyente, no obstante, el memorialista no aportó ni solicitó pruebas.

#### 3.3-DE OFICIO:

##### 3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

##### 3.3.2- DOCUMENTAL:

Se ordena REQUERIR a la EPS COMPENSAR de la ciudad de Bogotá, a fin de que indique en el término de la distancia y con destino a este proceso, el perfil con el que ha cotizado el señor HANDREY JOHAN CLARO QUINTERO (especificando si es cotizante o beneficiario), identificado con CC # 1.093.755.876, el estado de afiliación actual, la categoría con la que ha venido efectuando aportes al SGSS-S (especificando el monto del IBC reportado en el formulario de afiliación de dicha entidad durante todos los periodos compensados), si es cotizante dependiente o independiente y en el primer caso, especificando el nombre de la empresa empleadora y el NIT.

**5- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia aquí señalada, además, que de no hacerlo en el día y hora señalada, se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**6- SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Para efectos de garantizar la comparecencia de los aquí citados a la audiencia, REQUIÉRASE al señor citador de este juzgado para que comunique a las partes, por la vía más expedita, la fecha y la hora de la diligencia con el fin que comparezcan puntualmente.

**7- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADOS:**

Visto el memorial que antecede (folio 30), teniendo en cuenta las facultades del poder primigenio de la apoderada de la demandante, se acepta la sustitución de poder efectuada por la abogada CAROLINA SALAMANCA VARON y se reconoce personería para actuar a la abogada MARIBEL YAÑEZ PEREZ como apoderada de la señora LEIDY CATHERINE SUAREZ con las mismas facultades y en los términos conferidos en el memorial - *poder* - obrante a folio 01 de este expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Proyectó:  
DAGC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
12 8 ENE 2020 de \_\_\_\_\_  
En Cúcuta, \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_ 

Auto No. **0110-20**  
RADICADO No. 54001311003-1999-00058-00

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

27 ENE 2020

Póngase en conocimiento a la parte interesada lo comunicado por el profesional de Defensa – CASUR PD Gilberto Armando Gutiérrez Torres de fecha 06 de Diciembre de 2019, además, infórmesele a dicha entidad que la medida de embargo del 16.66% se encuentra vigente desde el 06 de abril de 2017. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 28 ENE 2020	de _____
Sé notificado por el presente anterior por anotación en estado a las costas de la demanda.	
El Secretario,	



Auto # 146

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
San José de Cúcuta, 27 ENE 2020

El señor DEFENSOR DE FAMILIA, obrando en interés de la niña MAYLI AMBERLY MORA HENAO, por solicitud del señor WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLÓN, presentó demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES en contra de la señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

**TRAMITE:** Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

**VISITA SOCIAL:** A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a la niña MAYLI AMBERLY MORA HENAO se ordenará práctica de visita social al hogar donde habita la niña con su padre WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLÓN.

**CUSTODIA PROVISIONAL:** En relación con la solicitud de conceder al demandante, de manera provisional la custodia y cuidados personales de la niña MAYLI AMBERLY, se hará saber que se decidirá después que la señora asistente social del juzgado rinda el informe de la visita social que se practicará al hogar donde residen.

**EMPLAZAMIENTO:** De otra parte, el señor DEFENSOR DE FAMILIA solicita se emplace a la demandada, señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA, por cuanto el interesado manifestó bajo la gravedad del juramento que no tiene la certeza de la dirección y que desconoce el correo electrónico y el número del celular; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto con el artículo 293 del Código General del Proceso, con las formalidades del artículo 108 ibídem.

**REQUERIMIENTO:** No obstante lo anterior, como quiera que en el acta de fecha 25-nov-2019, obrante a folio 3, se aduce que el interesado manifestó que la demandada regresó a Bogotá y que él le envió a ella un mensaje al WhatsApp, se requerirá para que de inmediato allegue toda la información que tenga sobre ella y los parientes, especialmente las direcciones que conozca y el número del whatsapp.

**REQUERIMIENTO:** De igual manera se requerirá al interesado para que allegue una copia de la demanda y anexos para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en virtud de las funciones a ellas asignadas en el art. 46 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. CITAR y EMPLAZAR a la señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA para que comparezca al juzgado a notificarse del presente auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Se advierte al interesado que la publicación del edicto emplazatorio deberá hacerla en día domingo, en el periodo EL TIEMPO o LA OPINION.

4. REQUERIR al interesado para que de inmediato allegue una copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, así toda la información que tenga sobre la señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA y los parientes, especialmente las direcciones que se conozcan y el número del whatsapp
5. REQUERIR al interesado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el **desistimiento tácito** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.
6. ORDENAR a la señora asistente social del juzgado para que practique VISITA SOCIAL al hogar de la niña MAYLI AMBERLY MORA HENAO y el señor WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLÓN, para lo expuesto.
7. NOTIFICAR a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

